

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14013 *INSTRUMENTO de Aceptación de España de los Instrumentos de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1992), hecho en Marrakech el 18 de octubre de 2002.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación de España de los Instrumentos de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra 1992), hecho en Marrakech el 18 de octubre de 2002, para que, mediante su depósito y, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX, España pase a ser parte de dichos Instrumentos de Enmienda.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con las siguientes declaraciones:

«Las Delegaciones de los Estados miembros de la Unión Europea declaran que los Estados miembros de la Unión Europea aplicarán los instrumentos adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002), conforme con sus obligaciones en virtud del Tratado constituyente de la Comunidad Económica Europea.»

«La Delegación de España declara en nombre de su Gobierno que no acepta ninguna de las declaraciones o reservas formuladas por otros Gobiernos que puedan entrañar un aumento de sus obligaciones financieras.»

«La Delegación de España, en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, reserva para el Reino de España el derecho de formular reservas a las Actas Finales adoptadas por la presente Conferencia hasta el momento del depósito del oportuno instrumento de ratificación.»

Dado en Madrid, a 8 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación
MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

(En suplemento aparte se publican los Instrumentos de Enmienda correspondientes)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

14014 *CORRECCIÓN de errores de las Enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) y al Acuerdo Operativo hechos en Washington el 20 de agosto de 1971 (publicados en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 76, de 29 de marzo de 1973, y n.º 66, de 17 de marzo de 1973, respectivamente), aprobados por la Vigésima Quinta Asamblea de Partes en Washington el 17 de noviembre de 2000, y aprobadas en la Trigésima Primera Reunión de Signatarios el 10 de noviembre de 2000 respectivamente.*

Advertido error en la publicación de las Enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) y al Acuerdo Operativo hechos en Washington el 20 de agosto de 1971 (publicados en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 76, de 29 de marzo de 1973, y n.º 66, de 17 de marzo de 1973, respectivamente), aprobados por la Vigésima Quinta Asamblea de Partes en Washington el 17 de noviembre de 2000, y aprobadas en la Trigésima Primera Reunión de Signatarios el 10 de noviembre de 2000 respectivamente, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 169 de 17 de julio de 2006, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Pág. 26889, columna izquierda, donde dice: Enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) y al Acuerdo Operativo hechos en Washington el 20 de agosto de 1971 (publicados en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 76, de 29 de marzo de 1973, y n.º 66, de 17 de marzo de 1973, respectivamente), aprobados por la Vigésima Quinta Asamblea de Partes en Washington el 17 de noviembre de 2000, debe decir: Enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) y al Acuerdo Operativo hechos en Washington el 20 de agosto de 1971 (publicados en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 76, de 29 de marzo de 1973, y n.º 66, de 17 de marzo de 1973, respectivamente), aprobados por la Vigésima Quinta Asamblea de Partes en Washington el 17 de noviembre de 2000 y aprobadas en la Trigésima Primera Reunión de Signatarios el 10 de noviembre de 2000, respectivamente.

Pág. 26897, columna izda., último párrafo, donde dice: Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 30 de noviembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVII, párrafo a) del Acuerdo. debe decir: Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 30 de

noviembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVII, párrafo a) del Acuerdo, y el 12 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, d) del Acuerdo Operativo respectivamente.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14015 *RESOLUCIÓN de 21 de julio de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para la recepción por el Estado español de los ingresos procedentes de otros Estados y territorios dependientes o asociados, por aplicación de la Directiva 2003/48/CE, del Consejo de la Unión Europea, de 3 de junio de 2003.*

El Consejo de la Unión Europea, con fecha 3 de junio de 2003, adoptó la Directiva 2003/48/CE, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

El objetivo fundamental de dicha Directiva no es otro que conseguir que los intereses que, como retribución del ahorro, se paguen en un Estado miembro de la Unión Europea a personas físicas residentes en otro Estado miembro queden sujetos a tributación efectiva en este último Estado miembro.

A tal efecto, la Directiva establece un sistema de intercambio automático de información entre los diferentes Estados miembros acerca de los intereses satisfechos en sus respectivos ámbitos territoriales a personas físicas no residentes.

Sin embargo, la existencia de divergencias estructurales en algunos Estados miembros (en concreto, Austria, Bélgica y Luxemburgo) impide que éstos puedan aplicar el intercambio de información de forma simultánea con el resto de los Estados miembros de la Unión. Por esta razón, la Directiva, en su Capítulo III, dispone que, durante un periodo transitorio, esos Estados apliquen un sistema de retención a cuenta sobre los rendimientos objeto de dicha norma y transfieran posteriormente un determinado porcentaje del importe retenido al Estado miembro en el que el perceptor de tales rendimientos tenga la residencia a efectos fiscales.

Por otra parte, la Unión Europea ha considerado necesario suscribir acuerdos con terceros Estados (Suiza, Liechtenstein, San Marino, Mónaco y Andorra) y con territorios dependientes o asociados del Reino Unido (Jersey, Guernsey, Isla de Man, Anguilla, Islas Vírgenes, Islas Cayman, Montserrat, e Islas Turcas y Caicos) y de los Países Bajos (Antillas Holandesas y Aruba), con el fin de que tales Estados y territorios apliquen medidas equivalentes a las contenidas en la Directiva.

Estos terceros Estados retendrán un porcentaje de los intereses satisfechos a personas físicas residentes en un Estado miembro de la UE, y procederán a transferir una parte de estas retenciones al país que corresponda. Opcionalmente, y durante el periodo transitorio, podrán acogerse a este mismo procedimiento los aludidos territorios dependientes o asociados.

En consecuencia España podrá recibir, durante el periodo transitorio previsto en la Directiva, ingresos procedentes de retenciones efectuadas a los residentes en territorio español por los intereses que perciban en Bél-

gica, Luxemburgo, Austria, y en los territorios dependientes o asociados del Reino Unido y de los Países Bajos. Asimismo, se podrán recibir ingresos procedentes de terceros Estados durante un periodo indefinido, ya que éstos no están sujetos a la limitación temporal del periodo transitorio.

Por consiguiente, resulta imprescindible establecer un procedimiento que permita a los Estados y territorios sujetos a este sistema transitorio transferir a España aquellos importes que resulten de las retenciones por ellos practicadas sobre las retribuciones del ahorro pagadas a personas físicas residentes, a efectos tributarios, en nuestro país.

En virtud de todo lo expuesto, se establece el siguiente procedimiento:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presente Resolución será aplicable a los ingresos mediante transferencia realizados a favor del Estado español por otros Estados y territorios dependientes o asociados, como consecuencia del procedimiento establecido en el Capítulo III de la Directiva 2003/48/CE, del Consejo de la Unión Europea, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Segundo. *Procedimiento de ingreso.*

1. Apertura de cuenta restringida. Los ingresos a que se refiere el apartado Primero se realizarán a través de una cuenta restringida abierta en el Banco de España.

A efectos de esta Resolución, se entiende por cuenta restringida la cuenta corriente sin retribución y sin devengo de comisión alguna en la que solo se pueden efectuar anotaciones en concepto de abonos y una única anotación por adeudo, en el momento de ingresar el saldo de la misma en la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España.

No obstante, podrán efectuarse otras anotaciones cuando tengan origen en las rectificaciones autorizadas, por estar debidamente justificadas.

2. Cuenta restringida que debe abrir el Banco de España. El Banco de España procederá a la apertura de una cuenta restringida de ámbito nacional con la denominación «Tesoro Público. Cuenta restringida Directiva Unión Europea en materia de fiscalidad del ahorro», a la que asignará el CIF de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La codificación de dicha cuenta se ajustará al código IBAN (Número internacional de cuenta bancaria) con la siguiente estructura:

Dos dígitos. Identificador del país donde se encuentra abierta la cuenta.

Dos dígitos de control.

Cuatro dígitos para el código del Banco de España.

Cuatro dígitos para el código de la oficina.

Dos dígitos de control.

Diez dígitos para el número de cuenta.

El Banco de España comunicará el citado código al Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el cual lo trasladará al resto de los órganos administrativos interesados en el procedimiento.

3. Realización de ingresos por otros Estados o territorios. Los ingresos realizados a favor del Estado español como consecuencia del concepto a que se refiere el Apartado Primero de la presente Resolución se efectuarán mediante transferencia bancaria a la cuenta restringida citada en el punto 2 de este Apartado.

El Banco de España efectuará el abono en la citada cuenta restringida en la misma fecha en que se reciba la transferencia. Dicho abono se producirá de forma individualizada, llevándose a cabo una anotación en la cuenta por cada transferencia recibida. Efectuada cada una de las